



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.

0000038

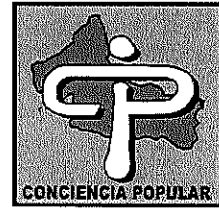
"La muerte no es una cosa tan grave; el dolor sí".

(André Malraux)

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONA**, un último párrafo al artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **El objeto de esta iniciativa es reconocer en el Estado de San Luis Potosí, todas las personas tienen el derecho humano a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad, así como posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. Por último, es introducir en la norma constitucional local, el derecho humano a la muerte digna; con base en la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los



Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que, si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, en diversos criterios, ha venido sosteniendo que la Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida.

En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión.

Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una

¹ Véase en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>. Consultada el 12 de septiembre de 2018.



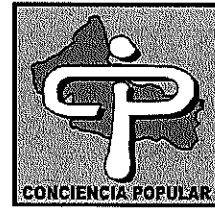
medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

En concordancia con lo anteriormente dicho, el propósito de la iniciativa que se presenta, es reconocer expresamente tres derechos humanos fundamentales para la sana convivencia entre las personas en el Estado de San Luis Potosí: a) la autodeterminación; b) el libre desarrollo de la personalidad; y c) la muerte digna. Es preciso mencionar que ninguno de los temas tiene como propósito polarizar los principios y valores de la mayoría de la sociedad, sino visibilizar y maximizar los derechos humanos inherentes a las personas, en lo especial de aquellas que cuentan con el derecho de pensar distinto, así como aquellos grupos que históricamente han sido marginados, discriminados y violentados por esa causa.

Habida cuenta, la iniciativa está estructurada de tal forma que insta hacer frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad, esto significa que los derechos humanos propuestos permitirán a las personas en este estado realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad; así como proteger una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

Aunado a lo anterior, y como base central del reconocimiento de los derechos humanos que se proponen, exaltan la libertad de las personas para decidir con base en sus propios intereses y regular sus relaciones, sin injerencias externas, como lo puede ser el sector público.

A manera de colofón, la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre

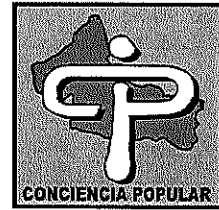


opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

En relación a esto último, si las personas gozan del derecho humano a la vida digna, *a contrario sensu*, en el Estado de San Luis Potosí, como en otras entidades del país y el extranjero, debe reconocerse el derecho al bien morir o a la muerte digna; derecho personalísimo que no se enuncia expresamente en la Constitución General de la República, pero que están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, debe entenderse como un derecho derivado del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Al igual que ha sucedido en la norma constitucional en la Ciudad de México, no debe confundirse el derecho humano a la muerte digna, con el derecho a la Eutanasia, pues mientras el primero estriba en el derecho a una voluntad anticipada en casos muy específicos, y tiene como propósito defender lo que desea el paciente antes de morir, si quiere prolongar o no su vida mediante tratamientos médicos, en el segundo caso, trata de una acción realizada por una tercera persona que acelera la muerte del afectado, o al suicidio asistido, cuando el paciente decide morir al tomar medicamentos prescritos por un médico.

No se desconoce que las propuestas aquí planteadas en sí mismas generarán controversias que para muchos les puede resultar innecesarias; incluso, puede atentar contra sus creencias religiosas o convicciones personales; sin embargo, es preciso recordar que la máxima de los derechos humanos se encuentra sobre la base de la libertad plena siempre y cuando no afecte a terceros; al disfrute de su vida bajo el principio de dignidad, y a desarrollarla de manera integral, lo que no ocurriría si las mayorías, por su número aplastante o sus convicciones religiosas, suprimiera la posibilidad de que diversos grupos pretendieran acceder a estas premisas. No debe pasar por alto que en la toma de decisiones de los hombres y las mujeres de Estado, se debe estar y pasar por los principios constitucionales, mismos que reconocen expresamente los derechos humanos de todas las personas sin discriminación alguna; pero además, bajo el principio de laicidad, los representantes populares y las actuaciones gubernamentales, deberán prescindir en la toma de decisiones y el debate sobre la cosa pública de las creencias religiosas, pues justamente esa es una de las características de nuestro sistema democrático.



**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **ADICIONA**, un último párrafo al artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º...

...

...

En el Estado de San Luis Potosí, todas las personas tienen derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad. Estos derechos humanos fundamentales deberán posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis"; previo procedimiento de reforma constitucional especial, previa aprobación del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado; de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las reformas que le sea enviada por el Congreso; este plazo comenzará a partir de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"



la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con las leyes en la materia.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE



Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat

Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular